

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1793-2018-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 18 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700125187, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en la prolongación avenida Ejército N° 508, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **COESTI S.A.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20127765279.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0062759-CM, en la visita de fiscalización realizada el 21 de agosto de 2017, al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 21399-056-270716, ubicado en en la prolongación avenida Ejército N° 508, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.308 %.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -1.320 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.220 %.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante Oficio N° 2603-2017-OS/OR AREQUIPA¹, de fecha 30 de octubre de 2017, notificado con fecha 06 de noviembre de 2017², se comunicó a la empresa **COESTI S.A.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

1.3. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1773-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 05 de diciembre de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.

1.4. A través del Oficio N° 1245-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 05 de dieiembre del 2017³, se trasladó a la empresa **COESTI S.A.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1689-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 30 de octubre de 2017.

² Conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

³ Notificado con fecha 09 de julio de 2018, por notificación electrónica.

anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.

- 1.5. Vencido el plazo otorgado, el fiscalizado no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 81-2018-OS/OR AREQUIPA.

2. **ANÁLISIS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **COESTI S.A.**, por el incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas en el establecimiento fiscalizado, excedió el Error Máximo Permisible (EMP).
- 2.2. En cuanto a las medidas correctivas efectuadas por la empresa fiscalizada referidas en su escrito de registro N° 2017-125185 de fecha 25 de agosto de 2017, se debe indicar que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación, como en el presente caso⁴, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; en este sentido habiendo cumplido la empresa fiscalizada en acreditar la calibración de las mangueras en las que se encontraron los errores de porcentaje, dentro del plazo estipulado en la referida norma, corresponde aplicar el factor atenuante de -5% respecto del incumplimiento verificado
- 2.3. En cuanto al reconocimiento de responsabilidad efectuado por la empresa fiscalizada a través del referido escrito, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante ***“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”***; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un ***“-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”***

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha a 28 de noviembre de 2017, es decir dentro del plazo estipulado

⁴ Conforme el numeral 15.3 del artículo 15° del referido Reglamento que establece aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, el mismo que incluye en su literal h) al incumplimiento relacionado a “(...) procedimientos o estándares de trabajo (...) o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.”

por la norma referida en el párrafo anterior, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.6. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.7. El artículo 8º del Anexo 1⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.8. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo, N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

⁵ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

2.10. En este sentido, de acuerdo a los referidos criterios específicos, corresponde aplicar la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APPLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTORES ATENUANTE
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.572 %. b) Error porcentaje caudal máximo: -0.792 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.836 %. Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del Anexo 1 Procedimientos para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias	2.6.1	1.33 UIT ⁶	SI	0.665 UIT

2.11. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **COESTI S.A.**, con una multa de seiscientos sesenta y cinco milésimos (0.665) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012518701

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

⁶ Habiéndose constando el rango de aplicación desde -0.501 % hasta -1.000 % en dos mangueras corresponde aplicar una multa de 0.70 UIT conforme lo indicado en el numeral 2.9 del presente informe.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **COESTI S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin